

Expediente: CDHEZ/245/2020

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1, A1, A2, A3, A4 y A5.

Autoridad responsable:

Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

Autoridades presuntamente responsables:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas.
- II. Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de retención ilegal.

Derechos humanos analizados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias.
- II. Derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zac., a 10 de enero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/245/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161, fracción X y XI, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2022**, en relación a los hechos imputados a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, referentes al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de retención ilegal y, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

GENERAL ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos acontecidos durante la administración del **MAESTRO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, se emite **Acuerdo de No Responsabilidad**, en referencia a los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, referente al derecho a no ser objeto de detenciones ilegales. De igual forma, se emite **Acuerdo de No Responsabilidad**, en relación al **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, referente al derecho de acceso a la justicia, Acuerdo que se dirige a:

- a) **GENERAL ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- b) **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- c) **DOCTOR JORGE MIRANDA CASTRO**, Presidente Municipal de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 08 de junio de 2020, se recibió en este Organismo el escrito de queja signado por los **CC. Q1, A5, A1, A2, A3 E A4**, mediante el cual presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, al igual que del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 08 de junio de 2020, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de junio de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias, así como una presunta violación al derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Señalan los **CC. Q1, A5, A1, A2, A3 E A4** que, el día 27 de mayo de 2020, se presentaron en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), con la finalidad de verificar unos apoyos que se encontraban pendientes. Por lo que, al intentar ingresar a las instalaciones de dicho Sistema, el guardia de seguridad procedió a intentar cerrar el portón de acceso, quedando prensada **A1**, por lo que su reacción, fue abrir el portón en sentido contrario, logrando acceder a las instalaciones, **Q1** y **A1**. Posteriormente, el **C. A4**, fue detenido por elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, mientras que **A2, A3** y **A5**, fueron detenidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva. Finalmente, agentes de la misma corporación policiaca, ingresaron a las instalaciones del SEDIF, procediendo a la detención de **Q1** y de **A1**.

Posterior a ello, los **CC. Q1, A5, A1, A2** y **A3**, fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, lugar en el que se les realizó un certificado médico, para después ponerlos a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Mientras que, **A4**, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, para posteriormente ser puesto a disposición de la autoridad ministerial.

Una vez que los **CC. Q1, A5, A1, A2, A3 E A4**, fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se les retuvo aproximadamente hasta las 00:30 horas, del día siguiente.

3. Informes de autoridad:

a) El 16 de junio de 2020, el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

b) El 16 de junio de 2020, el Licenciado **VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la unidad especializada en investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

c) El 03 de julio de 2020, el **M.B.A ULISES MEJÍA HARO**, entonces Presidente Municipal de Zacatecas, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como de la Presidencia Municipal de Zacatecas, al igual que de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pueden constituir una violación a los derechos humanos de los **CC. Q1, A5, A1, A2, A3 E A4**, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias.
- b) Derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Metropolitana, así como de personal adscrito al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Bomberos de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó videograbación relacionada con los hechos, así como certificado médico de agraviado.

V. PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 143, 151 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido arbitrariamente.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales¹. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que éste es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé².

2. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus elementos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal³.

3. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima Época
 Registro: 2005766
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

¹ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

² Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

³ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

⁴ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁷ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Materia(s): Constitucional
 Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
 Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

7. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada⁸. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”⁹.

8. Dicho derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en

⁸ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

⁹ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

9. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

10. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹⁰.

11. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)¹¹”.

12. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹².

13. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad¹³. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

15. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.¹⁴ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a

¹⁰ Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

¹² Ídem

¹³ Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

16. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Asimismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.¹⁵

17. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”¹⁶. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”¹⁷.

18. Entonces, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen alguno de los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

19. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad «comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios» y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)¹⁸, por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia¹⁹.

20. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al

¹⁵ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

¹⁷ Ídem, Artículo 16

¹⁸ Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10°), de rubro “libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” (TMX 313953).

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301.”²⁰

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez”.²¹

21. Es así que, como se mencionó con anterioridad, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento²².

22. La primera exigencia se explica por la certeza de la existencia del acto de molestia y constituye un requisito mínimo para que la persona a quien se dirige conozca con precisión la autoridad que lo expide, su contenido y sus consecuencias²³. La segunda supone que la

²⁰ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página 557.

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²³ Tesis Aislada I. 3. C.52 (9°), de rubro "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES" (TMX 211938)

emisora del acto este facultada constitucional o legalmente y tenga la facultad de emitirlo dentro de sus atribuciones²⁴.

23. En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones²⁵.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas²⁶.

25. Respecto de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, señaló que lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención. Ello implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial²⁷.

26. Para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; b) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado²⁸.

27. Finalmente, en relación a la flagrancia, es necesario tomar en consideración las pautas expresadas por la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. *Chile*, que señaló que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, deben fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

28. Respecto del tercer supuesto de detención que maneja el artículo 16 constitucional, debe decirse que mediante ejecutoria del 3 de junio de 2015, emitida en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó las siguientes características ontológicas atribuidas por la Constitución Federal a las detenciones por caso urgente: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones y d) debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: d.i) que se trate de un delito grave, d.ii) que

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁵ Ídem.

²⁶ Tesis Jurisprudencial registro: 1238212 (7°), de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (TMX 128555).

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁸ Ídem.

exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue, y d.iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

29. En el caso que nos atañe, los **CC. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5**, presentaron queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

30. En un primer momento, será analizada la detención de la que fueron objetos los **CC. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5**, para posteriormente, analizar el derecho de acceso a la justicia de éstos.

31. Ahora bien, señalaron los **CC. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5** que, el 27 de mayo de 2020, se presentaron en las instalaciones que ocupa el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), con la finalidad de buscar al **LICENCIADO OMAR ACUÑA ÁVILA**, otrora Director de dicho sistema, para obtener una respuesta respecto a la solicitud de reintegración del número de despensas notificado a la Presidencia Municipal el 28 de febrero de 2020. Y de lo cual, el 25 de mayo de 2020, se realizó una manifestación pacífica afuera del SEDIF, comprometiéndose el **LICENCIADO ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN**, entonces Subsecretario de Gobierno, junto con el **LICENCIADO OMAR ACUÑA ÁVILA**, a que el 26 de mayo de 2020, se desbloquearía el sistema del SEDIF, para poder incorporar a los beneficiarios.

32. En virtud a que el 27 de mayo de 2020, la plataforma del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), seguía bloqueada, los **CC. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5**, decidieron acudir a buscar al **LICENCIADO OMAR ACUÑA ÁVILA**, entonces Director de dicho sistema. De acuerdo a lo manifestado por los quejosos, son coincidentes en señalar que, al llegar al lugar, y acercarse a la entrada, en la que hay una reja corrediza, misma que se encontraba abierta. Sin embargo, al verlos llegar, los guardias de seguridad se apuraron a cerrarla, prensando a la **C. A1**, Asesora de la Presidencia de Pánuco, Zacatecas, por lo cual, la reacción de los demás, fue empujar la reja en sentido contrario, para liberarla. Posteriormente, tanto **Q1**, entonces Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, como **A1**, Asesora de Presidencia, lograron ingresar a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF).

33. Respecto a este punto, se cuenta con el informe rendido por el **LICENCIADO OMAR ACUÑA ÁVILA**, otrora Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), recibido en esta Comisión el 16 de junio de 2020, mediante el cual señaló que, el 27 de mayo de 2020, aproximadamente a las 12:15 horas, recibió una llamada telefónica, por parte del personal del SEDIF, mediante la cual, le hicieron de su conocimiento que, los aquí quejosos, ingresaron a dichas instalaciones por la fuerza, sin respetar los filtros y procedimientos, haciéndolo de manera agresiva y violenta, logrando lastimar al guardia de seguridad **ESP**, provocándole lesiones en un brazo y arañazos en la cara, además de haber dañado el portón de acceso a esas instalaciones.

34. Asimismo, se cuenta con la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por parte del señor **ESP**, el cual, manifestó que, el día de los hechos, se acercaron a la puerta de acceso un grupo de 3 hombres y 3 mujeres, quienes quisieron ingresar a la fuerza aventando la puerta. Por lo cual, cerró la reja, sin embargo, dichas personas comenzaron a aventar ésta, para lograr ingresar a la fuerza, lastimándole su mano izquierda. De igual forma, señaló que se acercó a apoyarlo el **CONTADOR MANUEL MARTÍNEZ VEYNA**, trabajador del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF). No obstante, lograron introducirse dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes se dirigieron a la oficina del **LICENCIADO OMAR ACUÑA ÁVILA**, otrora Director de dicho sistema. Posteriormente, de 10 a 15 minutos después, arribaron elementos de diversas corporaciones policiacas.

35. De igual forma, se cuenta con la comparecencia del **CONTADOR MANUEL MARTÍNEZ VEYNA**, personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), el cual manifestó ante personal de esta Comisión que, el 27 de mayo de 2020, se encontraba en el acceso principal de las instalaciones del SEDIF, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando el vigilante **ESP**, le comentó que iban unas personas del municipio de Pánuco, Zacatecas. Refiere que, en eso, el señor **ESP**, intentó cerrar la puerta y éste, lo apoyó, ya que las otras eran 6 personas, las cuales empujaban la puerta y le gritaban palabras altisonantes al vigilante; que, en ese momento, se dio un forcejeo, comenzando una de las personas del sexo masculino a golpear la mano de **ESP**, con la finalidad de que soltara la reja, logrando ingresar a las instalaciones una persona, quien agarró del cuello al vigilante y le decía insultos. Finalmente, señaló que lograron cerrar la reja, por lo que, las personas que quedaron en el exterior, se retiraron y se sentaron enfrente.

Respecto de la detención del INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, y de la C. A1, Asesora de la Presidencia.

36. Ahora bien, el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, señaló que, una vez que ingresó con el **LICENCIADO OMAR ACUÑA ÁVILA**, otrora Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), le manifestó que se encontraba ahí en virtud a que no se había abierto el sistema, además de solicitarle que dejara entrar a los demás compañeros. No obstante, aproximadamente 5 minutos después, el **C. A4**, Presidente Honorífico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Pánuco, Zacatecas, le comunicó al **INGENIERO Q1**, que llegó la policía y lo estaban llevando detenido.

37. Posteriormente, mencionó el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, que 5 minutos después, llegaron cerca de 8 unidades de la Policía Estatal Preventiva, ingresando alrededor de 20 elementos a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), quienes lo detuvieron a él y a **A1**.

38. En este sentido, se cuenta con la comparecencia de **A1**, la cual, señaló que, el 27 de mayo de 2020, al llegar a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), la reja de acceso se encontraba abierta, por lo que, los guardias de seguridad corrieron a cerrarla, prensándola porque estaba a punto de entrar. Continuó manifestando que, tanto ella, como el **INGENIERO Q1**, entonces Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, lograron ingresar a las instalaciones del SEDIF, dirigiéndose a la oficina del **LICENCIADO OMAR ACUÑA ÁVILA**, otrora Director de dicho sistema, a quien le señalaron que dejara ingresar a los demás compañeros, sin embargo, 5 minutos después, el **C. A4**, se comunicó, vía telefónica, para informarles que estaba siendo detenido. 5 minutos después, ingresaron aproximadamente 20 elementos armados y los llevaron detenidos, tanto a ella como al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**.

39. Por ello, se cuenta con la comparecencia de **BEATRIZ MIER ÁLVAREZ**, secretaria particular de la presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), la cual, manifestó que el día de los hechos se encontraba en la Dirección General, cuando ingresaron dos personas, una del sexo masculino y otro del sexo femenino, quienes, lo hicieron de forma agresiva, diciendo groserías, y se metieron hasta la oficina del director general. Aseveró que, la persona del sexo masculino, refiriéndose al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, hablaba de forma intimidatoria y diciendo muchas groserías; que una vez que estuvo en el interior de la oficina del Director General, solamente escuchó gritos que provenían desde adentro de la oficina. Señaló **BEATRIZ MIER ÁLVAREZ** que, aproximadamente 10 o 15 minutos después, llegaron de dos a tres elementos de la Policía Estatal Preventiva e invitaron a las personas a que salieran de ese lugar.

40. Por su parte, **ROSA MARÍA RUIZ DE LA TORRE**, analista técnica, de la Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), señaló que, el día de los hechos, se encontraba en la Dirección General, lugar al que llegó el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, junto con una persona del sexo femenino, que también trabaja en dicha presidencia; que éstos estaban muy alterados y agresivos, e ingresaron directamente a la oficina del Director General, a quien comenzaron a gritarle.

Refirió que, ambas personas, no llevaban cubrebocas y estaban muy alterados. Mencionó que, aproximadamente 15 minutos después, llegaron de dos a tres elementos de la policía, dialogando con el Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, invitándolo a retirarse de las oficinas, haciéndolo por su propio pie y sin ser esposado.

41. Se cuenta también con la comparecencia de los **CC. LEONARDO DANIEL KU ENCISO, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, HILDA JANETH ÁVILA VILLA y MARTÍN DE JESÚS MARTÍNEZ MORÚA**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales, intervinieron en la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de la **C. A1**, asesora de la Presidencia.

42. Respecto de la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, el **C. LEONARDO DANIEL KU ENCISO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, señaló que, acudieron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), en virtud de un reporte recibido por parte del sistema de emergencias 911, encontrando que en ese lugar estaba una persona lesionada, el vigilante, quien les permitió el acceso, señalando que había sido lastimado por unas personas que accedieron a la fuerza a las instalaciones.

43. De igual forma, se cuenta con la comparecencia de **JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, rendida ante el personal de esta comisión, en donde mencionó que, respecto a la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, acudió a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), en virtud a un reporte realizado por el sistema de emergencias 911, en el que se indicó que había una persona lesionada en dichas instalaciones. Por lo cual, al llegar al lugar, observó a una persona del sexo masculino con una lesión en su brazo derecho, quien informó que fue agredido por el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, el cual había ingresado a las instalaciones del SEDIF. Por lo que, una vez que el vigilante autorizó la entrada, ingresó a dichas instalaciones, en donde llevó acabo la detención del **INGENIERO Q1**, dándole lectura a los derechos que le asisten, sin ser esposado, quien además, se encontraba acompañado por una persona del sexo femenino, la cual fue detenida por una oficial, también de la Policía Estatal Preventiva.

44. Asimismo, se cuenta con la comparecencia de **HILDA JANETH ÁVILA VILLA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, la cual manifestó ante personal de esta Comisión que, el 27 de mayo de 2020, acudió a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), encontrándose con el guardia de seguridad, quien comentó que había sido agredido físicamente y que las personas se encontraban adentro de las instalaciones, por lo cual, solicitó el apoyo, para detenerlas. Al ingresar a las instalaciones del SEDIF, señaló que se entrevistó con las personas que indicó el vigilante, los cuales eran una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino. También manifestó que, se dirigió con **A1** explicándole el motivo de la detención, la cual se encontraba muy alterada, gritando y agrediendo al personal que se encontraba en las oficinas del SEDIF. De igual forma, **HILDA JANETH ÁVILA VILLA**, señaló que no hubo necesidad de colocarle los candados de mano, ya que **A1**, ya se había tranquilizado. Además, refirió que la detención, obedeció al señalamiento que realizó la víctima, quién les mostró las lesiones que había sufrido minutos antes.

45. De igual forma, se cuenta con la comparecencia de **MARTÍN DE JESÚS MARTÍNEZ MORÚA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, quien manifestó ante el personal de esta Comisión que, el 27 de mayo de 2020, acudió a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), en virtud a un reporte recibido vía radio del sistema 911; al llegar, observó que se encontraba una unidad de Seguridad Pública Municipal, así como otra de la Policía Metropolitana y una ambulancia de Protección Civil. Señaló además que, acudió con su compañera **HILDA JANETH ÁVILA VILLA**, para apoyarla con la detención de una persona del sexo femenino, brindando solamente seguridad y escolta a ésta.

46. Por otra parte, dentro de la investigación llevada a cabo por parte de esta Comisión, fue solicitado un informe al **LICENCIADO JAIME FRANCISCO FLORES MEDINA**, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, el cual, fue contestado por el **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando y Comunicaciones de Zacatecas, quien remitió el reporte del incidente [...], mediante el cual, se informó que se encontraban alrededor de 8 personas agresivas en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), las cuales eran procedentes de Pánuco, Zacatecas, quienes intentaron ingresar a la fuerza a ese lugar, lesionando al guardia de seguridad. Reporte recibido, a las 12:42:57 horas. Dicho reporte, fue realizado por parte del **CONTADOR JULIO OMAR PACHECO LÓPEZ**, Coordinador Administrativo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), el cual, así lo manifestó mediante comparecencia rendida ante personal de esta Comisión.

47. En este sentido, se justifica la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía Metropolitana, así como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes respondieron a un reporte ciudadano realizado a través del sistema de emergencias 911, en donde les señalaron que algunas personas se encontraban intentando ingresar a la fuerza a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), además de haber lesionado a una persona.

48. Se procederá entonces, a analizar si la detención practicada al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como a la **C. A1**, Asesora de la referida Presidencia, fue legal. En este sentido, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la detención de una persona, solamente puede ser considerada legal si ésta, se realiza mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

49. Así pues, el supuesto mediante el cual, fueron detenidos tanto el **INGENIERO Q1**, entonces Presidente, como la **C. A1**, Asesora de la Presidencia Municipal de Pánuco, Zacatecas, fue por flagrancia, debido a que manifestaron los oficiales **LEONARDO DANIEL KU ENCISO** y **JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, quienes aprehendieron al **INGENIERO Q1**, que en virtud al reporte que se realizó al 911, acudieron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), lugar en el que, una persona, que se desempeña como guardia de seguridad, se encontraba lesionada, la cual, les señaló que, dos de los agresores, habían ingresado por la fuerza a esas instalaciones, razón por la que, accedieron a las mismas, procediendo a la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**. Asimismo, la oficial **HILDA JANETH ÁVILA VILLA**, aprehensora de **A1**, señaló que al momento de llegar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), una persona del sexo masculino, refirió haber sido agredido por dos personas que ingresaron a esas instalaciones, por lo cual, accedió a las mismas, procediendo a la detención de **A1**.

50. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció a través de la siguiente tesis aislada, en materia constitucional y penal, la cual se señala a continuación:

Registro Digital: 2020967
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis: I.8o.P.28 P (10a.)
 Décima Época
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tipo: Tesis Aislada

FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".

El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que existe flagrancia cuando la persona es detenida en el

momento de cometer el delito o inmediatamente después. Por su parte, el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis de **flagrancia delictiva "por señalamiento"**, si concurren las siguientes condiciones, que: **a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización.** Ahora bien, una interpretación conforme en sentido estricto de esta última disposición, que sea favorable a los derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica y legalidad, no permite validar la detención del imputado bajo la figura conocida como "flagrancia equiparada", ya que dicho precepto no la configura, pues claramente establece como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de los hechos. Esto es, "inmediatamente después" no es un concepto abierto, que pueda desligarse indefinidamente del momento de comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito, y sólo permite validar detenciones en los casos en los que, en lugar de persecución material, existe un señalamiento, el cual debe ser, al igual que la detención misma de la persona, inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

51. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, la cuasiflagrancia, o flagrancia por señalamiento, no vulnera los derechos fundamentales de las personas que son detenidas. Lo anterior, de acuerdo al siguiente criterio que estableció el tribunal supremo de nuestro país:

Registro Digital: 2017304
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis: XXII.P.A.25 P (10a.)
 Décima Época
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tipo: Tesis Aislada

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, AL ESTABLECER QUE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO PUEDE REALIZARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO (CUASIFLAGRANCIA), SI EN BREVE TIEMPO Y SIN MAYOR INVESTIGACIÓN, ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO, O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, NO AUTORIZA LA DETENCIÓN BAJO LA FIGURA DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA", POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Conforme al precepto mencionado, existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia) y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso (cuasiflagrancia); este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Ahora bien, lo establecido en este último inciso (referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo), cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos; siendo que esta porción normativa se condicionó exclusivamente a lo que resulte inmediato o se acaba de hacer, lo que implica que sólo puede detenerse a la persona señalada como autora de un delito en los instantes inmediatos siguientes a los que se ha realizado el ilícito; del mismo modo, el "breve tiempo" no es un concepto abierto ni puede entenderse como largo lapso de horas, tampoco se trata de una concepción laxa o permisiva, sino que se mantiene adherida a la inmediatez y máxima cercanía con la ejecución de los hechos, pudiendo realizarse la detención por cuasiflagrancia, por señalamiento, sin mayor investigación y se encuentre en poder del activo el objeto del delito, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente, su intervención en la comisión del ilícito; de ahí que la porción normativa en estudio respeta los derechos humanos de libertad y debido proceso y, por tanto, es constitucional y convencional. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Joel González Jiménez.

52. Así pues, de acuerdo a las tesis previamente plasmadas, se cuenta entonces que, para poder acreditar la flagrancia por señalamiento, o cuasiflagrancia, debemos acreditar 3 criterios, para así entonces, poder calificar la detención de legal. Estos criterios son, que a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización.

a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado.

53. En relación a este criterio, se cuenta con el reporte ciudadano realizado al sistema de emergencias 911, el cual, justificó la presencia de los elementos de las distintas corporaciones policiacas. Ahora bien, son coincidentes los **CC. LEONARDO DANIEL KU ENCISO, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO e HILDA JANETH ÁVILA VILLA**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en señalar que, al momento de llegar a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), encontraron a una persona lesionada, quien les informó que los causantes de ello, fueron unas personas que ingresaron a dichas instalaciones. Incluso, el **OFICIAL JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO**, manifestó que el guardia de seguridad lesionado, le refirió que la persona que lo agredió, fue el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**.

b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención.

54. Al respecto, además del reporte realizado al sistema de emergencias 911 y del señalamiento directo por parte de la víctima, se cuenta con la comparecencia del **CONTADOR MANUEL MARTÍNEZ VEYNA**, testigo presencial de los hechos, el cual, señaló que observó el momento en el que el señor **ESP** fue agredido por los hoy quejosos. Por ello, los **CC. LEONARDO DANIEL KU ENCISO, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO e HILDA JANETH ÁVILA VILLA**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, contaban con información que presumía la intervención, tanto del **INGENIERO Q1**, otrora Presidente Municipal, como de la **C. A1**, Asesora de la Presidencia Municipal de Pánuco, Zacatecas, en un hecho delictivo, como lo es el delito de lesiones.

c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización.

55. En relación a este punto, se debe señalar que, de acuerdo al reporte ciudadano realizado al sistema de emergencias 911, éste fue realizado a las 12:42:57 horas, del día 27 de mayo de 2020, de acuerdo al registro del incidente [...], remitido a esta Comisión, por parte del **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-5 Zacatecas.

56. Así pues, del oficio marcado con el número P.E.P/1763/2020, respecto a la puesta a disposición de **Q1, A3, A5, A2 y A1**, realizado por los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO, FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ e HILDA YANETH ÁVILA VILLA**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se puede observar que siendo las 12:55 horas, del 27 de mayo de 2020, recibieron reporte del sistema de emergencias 911, por lo que a las 13:05 horas, arribaron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), dialogando con una persona del sexo masculino, quien se encontraba alterado. Siendo las 13:12 horas, del mismo día, de acuerdo a la referida puesta a disposición, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tuvieron contacto con **Q1**, quienes procedieron a su detención.

57. Lo anterior, es robustecido con el acta de uso de la fuerza, elaborada por **LEONARDO DANIEL KU ENCISO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, siendo las 13:12 horas, del 27 de mayo de 2020, realizada a **Q1**. Mismo elemento, llevó a cabo la elaboración del acta de inspección de persona, del aquí quejoso, siendo las 13:15 horas, de la referida fecha, ello, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta Única de Investigación [...].

58. Ahora bien, en el incidente [...], realizado por el sistema de emergencias 911, se puede observar que, a las 13:21:10 horas, se informó de la detención de las personas. Es decir, a partir del momento en que se recibió la información a través del 911, hasta el reporte de la detención de las personas, transcurrieron 38 minutos con 13 segundos, tiempo considerable para que se encuentre dentro de la inmediatez que requiere la detención en flagrancia, en este caso en específico, por señalamiento.

59. Es por lo anterior que, se cumplen con los criterios señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la detención en flagrancia por señalamiento, por lo cual, este Organismo arriba a la conclusión de que la detención del **INGENIERO Q1**, entonces Presidente Municipal, como de la **C. A1**, Asesora de la Presidencia Municipal de Pánuco, Zacatecas, fue legal, al cumplirse con los criterios plasmados por el máximo tribunal del país.

Respecto de la detención de A4.

60. Ahora bien, una vez que se estableció la llegada a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), de los **CC. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5**, en donde se señaló que los primeros dos lograron ingresar a las instalaciones del SEDIF, mientras que el resto, permaneció en el exterior.

61. Así pues, de las comparecencias rendidas ante personal de esta Comisión, **A2, A3, A4 y A5**, son coincidentes en señalar que, una vez que el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, y **A1**, Asesora de Presidencia, ingresaron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), éstos se fueron a la acera de enfrente de la entrada principal.

62. En su comparecencia, **A5**, mencionó que, minutos después de que se fueron a la acera de enfrente del acceso al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), arribaron alrededor de 4 patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, cuyos elementos fueron abordados por el guardia de seguridad, el cual, acusó a **A4**, de haberlo agredido, mostrándole una lesión que, de acuerdo a la compareciente, él mismo se generó mediante el forcejeo. Por lo cual, por estas acusaciones, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, detuvieron a **A4**.

63. Por su parte, **A2**, manifestó que, posterior a retirarse del acceso del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), unos minutos después, llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes señalaron tener un reporte respecto a que **A4**, golpeó al guardia de seguridad de ese lugar, por lo que, procedieron a su detención.

64. Asimismo, **A3**, señaló que, una vez que **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas** y **A1**, Asesora de Presidencia, ingresaron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), él, **A2, A4** y **A5**, deciden alejarse de la entrada de estas oficinas; que, transcurridos 5 minutos aproximadamente, arribaron al lugar 2 motocicletas y una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes se dirigieron con el guardia de seguridad, para posteriormente, ir hacia ellos, señalándole a **A4** que sería detenido por agredir a una persona de la tercera edad.

65. Al respecto, **A4** mencionó que, una vez que el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas** y **A1**, Asesora de Presidencia, entraron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), él, **A2, A3** y **A5**, se retiraron del acceso; que, unos minutos después, llegaron 4 patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes los rodearon y los acusaron de haber agredido al guardia de seguridad, ya que éste tenía unas heridas que se produjeron durante el forcejeo, y que el guardia de seguridad, señaló que él se las había causado. Razón por la cual, el **OFICIAL VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ**, le colocó los candados de manos, y lo llevó detenido, siendo trasladados a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

66. En este sentido, se cuenta con la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por parte del **OFICIAL VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, el cual, señaló que, a través del radio matra, recibió un reporte en el cual le señalaron que, varias personas, querían ingresar a la fuerza a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), por lo cual, se dirigieron a dicho lugar, entrevistándose con el guardia de seguridad, el cual les señaló que ingresaron unas personas, pero que otras no lo hicieron, percatándose en ese momento que el guardia, contaba con algunas lesiones, señalándoles como su agresor, a una persona que se encontraba sentada en la barda que está enfrente al acceso de entrada, por lo que, acudieron ante **A4**, quien negó las acusaciones que se le hacían sobre él. Sin embargo, nuevamente el guardia de seguridad lo señaló como su agresor, al igual que varias personas que estaban como testigos, razón por la cual, **A4**, quedó detenido, siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

67. De igual forma, el **OFICIAL JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO**, elemento de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, señaló que, vía radio matra, les dieron el reporte de que varias personas querían ingresar a la fuerza a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), por lo que se trasladaron a ese lugar, entrevistándose con el guardia de seguridad, el cual, les comentó que ya habían ingresado varias personas a la fuerza y las demás no pudieron porque cerró la puerta. Por lo cual, les señaló a **A4**, acudiendo ante éste, quien negó la acusación, sin embargo, nuevamente el guardia de seguridad lo señaló como responsable, al igual que otros testigos de los hechos, razón por la cual, éste fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.

68. Ahora bien, retomando las tesis XXII.P.A.25 P (10a.) y I.8o.P.28 P (10a.), en las cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los criterios legales para establecer la detención en flagrancia por señalamiento, o cuasiflagrancia, los cuales son:) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que

se haya interrumpido su búsqueda o localización. Al respecto, se realizará un análisis en relación a la detención del **C. A4**.

a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado.

69. Respecto a este criterio, en relación a la detención del **C. A4**, debe señalarse que, de acuerdo a lo manifestado por los **OFICIALES JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO** y **VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, manifestaron que, al llegar a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), el guardia de seguridad del lugar, les señaló haber sido víctima de lesiones, por parte del **A4**, el cual, se encontraba cerca del lugar, percatándose los oficiales que, el guardia de seguridad tenía lesiones visibles en rostro, cuello y en su mano izquierda. Así pues, manifestaron que existió un señalamiento directo por parte de la víctima, razón por la cual, fue asegurado el **C. A4**.

b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención.

70. En relación a este criterio, los **OFICIALES JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO** y **VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, manifestaron que, además del señalamiento de la víctima, en su corporeidad, se podían apreciar, a simple vista, las lesiones de las cuales se dolía, señalando directamente al **A4**, como su agresor, por lo que, se pudo presumir la participación de éste en el delito que se le imputaba.

c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización.

71. Así pues, en este sentido, se cuenta con el reporte ciudadano realizado al sistema de emergencias 911, fue hecho a las 12:42:57 horas, del día 27 de mayo de 2020, de acuerdo al registro del incidente [...], remitido a esta Comisión, por parte del **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-5 Zacatecas. Además de que, los propios **A2, A3, A4** y **A5**, señalaron en sus respectivas versiones de los hechos que, solo unos minutos después, llegaron al lugar de los hechos, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes llevaron a cabo la detención de **A4**.

72. Así pues, del oficio marcado con el número 50/JC/20, respecto a la puesta a disposición de **A4**, realizado por los **CC. VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ** y **JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se puede observar que siendo las 12:44 horas, del 27 de mayo de 2020, recibieron reporte del sistema de emergencias 911, solicitando su presencia en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), por lo que a las 12:50 horas, arribaron al referido lugar, observando que el guardia de seguridad se encontraba lesionado, el cual, señaló a su agresor directamente, correspondiendo a **A4**, razón por la cual, siendo las 12:53 horas, éste fue detenido por parte del **C. VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, siendo trasladado a las 13:00 horas a la Dirección de la referida corporación policiaca.

73. Por el análisis realizado previamente, se concluye que, la detención de la cual fue objeto **A4**, fue cumpliendo con los criterios de legalidad, por lo que ésta, se llevó a cabo de manera correcta, ya que se contó con un señalamiento directo por parte de la presunta víctima, además de que, de acuerdo a las comparecencias de los **OFICIALES JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO** y **VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a simple vista, se podían apreciar las lesiones con las que contaba la víctima, y que directamente señalaba a **A4**, como su agresor; por lo que, la detención fue llevada a cabo de manera inmediata después de la recepción del reporte a través del sistema de emergencias 911.

Respecto de la detención de A2, A3 y A5.

74. Como se mencionó con anterioridad, una vez que el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, y **A1**, Asesora de Presidencia, ingresaron a las

instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), **A2, A3, A4 y A5**, permanecieron en el exterior del lugar, en donde, **A4**, fue detenido por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

75. Ahora bien, posteriormente, **A2, A3 y A5**, fueron detenidos por parte de los **OFICIALES FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ, PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO y SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

76. Así pues, **A2, A3 y A5**, son coincidentes en su narrativa, en señalar que, después de unos minutos de que aprehendieron a **A4**, arribaron elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes les mencionaron que también ellos serían detenidos, ya que el guardia de seguridad los estaba acusando de lesiones, razón por la cual, se llevó a cabo su aseguramiento.

77. Por su parte, los **OFICIALES FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ, PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO y SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, fueron coincidentes en señalar que, acudieron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), por un reporte que se realizó vía radio. Además de mencionar que, el vigilante del lugar, les indicó que fue agredido por parte de **A2, A3 y A5**, por lo cual, éste les señaló a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, dónde se encontraban las personas agresoras, motivo por el cual, se llevó a cabo la detención de éstos.

78. De igual forma, aplicando el criterio señalando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis XXII.P.A.25 P (10a.) y I.8o.P.28 P (10a.), se deben analizar éstos, en el caso específico de **A2, A3 y A5**.

a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado.

79. Como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, el señor **ESP**, Guardia de Seguridad en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), realizó un señalamiento directo hacia **A2, A3 y A5**, razón por la cual, fueron detenidos por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención.

80. Además del señalamiento realizado por el señor **ESP**, Guardia de Seguridad en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), se contaba con el reporte realizado al sistema de emergencias 911, razón por la que, se pudo presumir que **A2, A3 y A5**, intervinieron en la comisión de un delito en contra del guardia de seguridad, así como en el daño ocasionado a las instalaciones del SEDIF.

c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización.

81. En este sentido, además del reporte ciudadano realizado al sistema de emergencias 911, fue hecho a las 12:42:57 horas, del día 27 de mayo de 2020, de acuerdo al registro del incidente [...], remitido a esta Comisión, por parte del **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-5 Zacatecas, **A2, A3 y A5**, señalaron que unos minutos después de la detención de **A4**, arribaron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales, participaron en su detención. Por lo cual, se tiene acreditado que, fue en breve término, en el cual, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, aprehendieron a **A2, A3 y A5**.

82. Así pues, del oficio marcado con el número P.E.P/1763/2020, respecto a la puesta a disposición de **Q1, A3, A5, A2 y A1**, realizado por los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU**

ENCISO, FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ e HILDA YANETH ÁVILA VILLA, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se puede observar que siendo las 12:55 horas, del 27 de mayo de 2020, recibieron reporte del sistema de emergencias 911, por lo que a las 13:05 horas, arribaron a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), dialogando con una persona del sexo masculino, quien se encontraba alterado. Siendo las 13:15 horas, se recabó acta de inspección de persona a **A2**, por parte de **PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva. Asimismo, siendo las 13:20 horas, del mismo día, de acuerdo a las actas de inspección de persona, realizada por parte de **FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ y SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, fueron inspeccionados **A3** y **A5**, procediendo a su detención.

83. Por lo establecido con anterioridad, se puede confirmar que, la detención de los **CC. Q1, A1, A2, A3 y A5**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, estuvo apegada a la legalidad, al considerarse ésta realizada en flagrancia por señalamiento, de acuerdo a los criterios plasmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis las tesis XXII.P.A.25 P (10a.) y I.8o.P.28 P (10ª). De igual forma, la detención del **C. A4**, realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, fue legal, al acreditarse la flagrancia por señalamiento, por lo cual, lo conducente es emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el artículo 161, fracción XI, del Reglamento Interno.

b) Del derecho de acceso a la justicia.

84. El acceso a la justicia se define como la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos, tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales. En esencia, significa que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. El derecho de acceso a la justicia, es un derecho humano fundamental y, además, un requisito esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos²⁹.

85. El derecho de acceso a la justicia, supone entonces la obligación del Estado, de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esa violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos.

86. Por lo tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰.

87. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10 dispone que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

88. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente

²⁹ Acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo, Sharon Detrick, unicef <http://sowc2015.unicef.org/>

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002

en sus artículos 14.1³¹ y 8.2³², garantizan el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todas las personas tienen el derecho a ser oídas ante un tribunal competente, independiente e imparcial, en los asuntos en los que se vean involucrados.

89. El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el apartado de "Protección Judicial", señala el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, que vele en todo momento por sus derechos humanos que son reconocidos en las leyes nacionales e internacionales.

90. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo³³.

91. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención³⁴.

92. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "*(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación*"³⁵. En este sentido, la Corte, otorga el derecho a las víctimas y/o a los familiares de estas, a ser partícipes en los procesos en los que se vean involucrados, otorgando con ello, la garantía de ser escuchados.

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo³⁶.

94. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "*(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones, tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)*"³⁷. Así pues, la Corte establece que, dentro de una investigación, el fiscal o el Ministerio Público, tienen la obligación de realizar su investigación

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14.1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

³² Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

³⁵ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

³⁷ "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

dentro de un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto, a la actividad procesal, a la conducta de las autoridades judiciales y a la afectación generada en la víctima, atendiendo en todo momento a las circunstancias particulares del asunto.

95. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que: *“cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personal que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

96. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*. En este sentido, dicha declaración, otorga la garantía judicial de ser partícipe de un procedimiento breve y sencillo, que prevenga las violaciones a sus derechos fundamentales.

97. En nuestro derecho interno, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y específicamente el derecho de acceso a la justicia, encuentran su fundamento en los textos de los artículos 14³⁸, 16³⁹, y 17⁴⁰ de la Ley Suprema. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

98. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

99. El Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14, párrafo segundo. *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*.

³⁹ Ídem. Art. 16, párrafo primero. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

⁴⁰ Ídem. Art. 17, párrafos primero y segundo. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*.

Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

100. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que *“durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”*. Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal. Así entonces, se otorga el derecho a las partes involucradas en una investigación penal, a solicitar los actos de investigación que consideren pertinentes, debiendo el Fiscal (Agente del Ministerio Público), acordar, en un máximo de tres días, la resolución respecto de dichas solicitudes.

101. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴¹.

102. En relación al derecho de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas tesis, como lo es la señalada con el número de registro 171789, en materia constitucional, la cual se plasma a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 171789

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CV/2007

Página: 635

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

⁴¹ Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

plazos y términos que fijen las leyes.

Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

103. En la anterior tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la relación jurídica existente entre el contenido del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho de acceso a la justicia, el cual se refiere a la prerrogativa con la que cuentan las personas para ser oídas por un tribunal competente, imparcial e independiente y, evitar con ello, la vulneración de sus derechos humanos.

104. Asimismo, la suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis jurisprudencial con número de registro 171257, en materia constitucional, señaló lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez

Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

105. A través de la anterior tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la obligación para las autoridades encargadas de dirimir actos en la esfera jurisdiccional, de garantizar el acceso a la impartición de justicia, de acuerdo a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, a fin de brindar al gobernado, la garantía a su derecho al acceso a la justicia.

106. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, a través de su tesis aislada con número de registro 163168, en materia constitucional y penal, señalan la obligación que se le atribuye al Ministerio Público, para realizar una eficiente investigación penal, señalando lo que se plasma a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

107. Así pues, en la tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasmó en el punto que precede, se establece que, la investigación de los delitos, la cual está a cargo del Ministerio Público, debe ser atendida de manera seria, eficaz y eficiente, a fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia, a través del uso de todos los medios legales tendientes a la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

108. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.⁴²

109. En este sentido, el debido proceso se refiere a *“las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate”*.⁴³

110. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como *“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*.⁴⁴

111. Así pues, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”*⁴⁵.

112. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

113. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

114. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

115. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En

⁴² CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

⁴³ Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708

⁴⁴ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

⁴⁵ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como *“un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”*. En ese sentido, los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las que se encuentran previstas en ella.

116. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*⁴⁶

117. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: *“...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”*.⁴⁷

118. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

119. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

120. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que advierte el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos

⁴⁶ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso IvcherBronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

⁴⁷ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal).

especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.⁴⁸

121. En relación a este derecho, los **CC. Q1, A1, A2, A3, A4 y A5**, manifestaron su inconformidad respecto al procedimiento que se llevó a cabo por parte del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en relación a su puesta a disposición por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

En relación al procedimiento realizado al INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, por parte del LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

122. En este sentido, el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, manifestó que, aproximadamente a las 16:00 horas, fue trasladado a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, lugar en el que permaneció aproximadamente hasta las 21:30 horas de ese día, señalando que fue ilegalmente retenido por parte de personal de esa fiscalía, quienes, a pesar de que le manifestaban que podía irse en cualquier momento, ya que no se encontraba detenido, lo hicieron esperar demasiado tiempo para que se le practicara la certificación médica, situación que ocurrió hasta las 21:30 horas.

123. Al respecto, fue solicitado un informe de autoridad al **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien, en fecha 16 de junio de 2020, dio contestación, señalando que, el 27 de mayo de 2020, siendo las 18:10 horas, se recibió oficio con el número P.E.P/1763/2020, suscrito por los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO y FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, mediante el cual, dejaron a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a **Q1, A3, A5, A2 y A1**, por su probable participación en la comisión del delito de lesiones.

124. Asimismo, el **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, manifestó que, una vez que se percató que uno de los detenidos era el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, se le informó de manera inmediata, a las 18:15 horas, que él no podía quedar detenido, realizando esto, en presencia del **LICENCIADO JUAN MARTÍNEZ RAMOS**. Es decir, solo 5 minutos después a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo pusieran a disposición de la autoridad ministerial.

125. Lo anterior, se puede corroborar con las constancias de la Carpeta Única de Investigación [...], en donde se observa que, el 27 de mayo de 2020, los **CC. PATRICIA**

⁴⁸ Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, número de registro: 2005716

LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO y FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, dejaron a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a **Q1, A3, A5, A2 y A1**, mediante oficio número P.E.P/1763/2020, con número de referencia [...], el cual, fue recibido por el **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a las 18:10 horas.

126. Asimismo, se cuenta en las constancias de la Carpeta Única de Investigación 3897/UEI-SP/2020-ZAC-I que, el 27 de mayo de 2020, a las 18:15 horas, se recabó constancia en donde se hace del conocimiento al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, quien se encontraba acompañado de su abogado, el **LICENCIADO JUAN MARTÍNEZ RAMOS**, que en el caso concreto de él, no quedaría detenido por ser un funcionario de elección popular en funciones, lo cual, de acuerdo a la constancia, se le notificó posteriormente de manera formal. Dicha constancia, fue recabado por el **LICENCIADO EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

127. Posteriormente, señaló el **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fue solicitado un certificado de integridad física del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, con el fin de salvaguardar sus derechos humanos, con el objetivo de dejar constancia de las condiciones físicas en las que llegó a esa Fiscalía, sin embargo, debido a la carga laboral de la **DOCTORA ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, perito médico legista, de la Dirección de Servicios Periciales, de esa Fiscalía, éste fue atendido hasta las 20:52 horas, ya que la referida doctora, era la única médico disponible en el edificio de la Policía de Investigación. Además, el fiscal del Ministerio Público, señaló que, si bien es cierto, el **C. Q1**, fue acompañado por elementos de la Policía de Investigación, éste no se encontraba detenido, ni retenido en esas instalaciones, sino que, accedió de manera voluntaria a la práctica del certificado médico de lesiones.

128. De lo anterior, obra constancia en la Carpeta Única de Investigación 3897/UEI-SP/2020-ZAC-I, en donde se observa que, el inicio de la práctica del certificado médico de lesiones, fue a las 20:52 horas, llevado a cabo por la **DOCTORA ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, perito médico legista, de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

129. Obra de igual forma dentro de la Carpeta Única de Investigación [...], acuerdo que ordena la libertad del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, realizado el 27 de mayo de 2020, a las 18:12 horas, por parte del **LICENCIADO EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el cual, fue notificado al quejoso, a las 21:12 horas de ese día.

130. Así pues, se cuenta que, de acuerdo a lo señalado por parte del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, fue puesto a disposición de esa Fiscalía, a las 18:10 horas del día 27 de mayo de 2020, siendo que, el **LICENCIADO EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a las 18:15 horas, le informa al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, que no se encontraba detenido, por ostentar un cargo de elección popular en funciones. Siendo que, a las 20:52 horas, se dio inicio con el certificado médico

de lesiones del quejoso.

131. Es entonces que, de acuerdo a lo manifestado por parte del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, posterior a 5 minutos de que el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, fuera puesto a disposición, éste tuvo conocimiento que no se encontraba detenido ni retenido por esa autoridad ministerial, sino que, su presencia desde las 18:15 horas, hasta las 21:12 horas, fue de manera voluntaria, en espera de la práctica de un certificado médico de integridad, para verificar las condiciones en las que llegó a esa Fiscalía.

132. Es por ello que, esta Comisión, estima que el actuar del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fue la adecuada, en virtud a que, de acuerdo a sus razonamientos, posterior a 5 minutos de haber recibido a su disposición legal, al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, éste fue notificado que no se encontraba detenido ni retenido, sino que, el motivo de su presencia, lo era con la finalidad de recabar un certificado médico, respecto a las condiciones físicas en las que fue dejado a disposición. Razón por la cual, esta Comisión, no considera que el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad del derecho al debido proceso legal, haya sido vulnerado por parte de las autoridades ministeriales, sino que, la presencia del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, se debió a la necesidad de certificarlo médicamente, circunstancia que tardó, por la carga laboral que en ese momento tenía la **DOCTORA ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, perito médico legista, de la Dirección de Servicios Periciales.

En relación al procedimiento realizado a los CC. A3, A5, A2, A4 y A1, por parte del LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

133. En relación a este punto, **A3, A5, A2 y A1**, manifestaron que, posterior a haber estado en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, estos fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, variando la hora en la que señalaron haber sido puestos a disposición, ya que **A3** y **A5**, refirieron las 15:00 horas, mientras que **A1**, señaló las 16:00 horas, y **A2**, las 18:40 horas.

134. Por su parte, **A4**, quien fue detenido por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, manifestó que, aproximadamente a las 16:00 horas, fue puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que le informaron que el guardia de seguridad ya había interpuesto una denuncia en su contra, por lo cual, fue trasladado a las instalaciones de la referida Fiscalía.

135. De igual forma, **A5, A4, A3 y A2**, manifestaron que, durante la certificación médica, además de los datos que les recabaron, fueron fotografiados en ropa interior. Asimismo, **A5**, manifestó que obtuvo su libertad, aproximadamente a las 00:30 horas del día 28 de mayo, mientras que, **A2 y A1**, señalaron haber salido de las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, cerca de las 01:00 horas, del 28 de mayo de 2020.

136. Así pues, con la finalidad de integrar de manera correcta la presente queja, fue solicitado un informe de autoridad al **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el cual, dio contestación al mismo el día 16 de junio de 2020, mediante el cual, señaló que, siendo las 18:10 horas del día 27 de mayo de 2020, los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU**

ENCISO y **FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, dejaron a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a **Q1, A3, A5, A2** y **A1**.

137. Además, el **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, señaló que, siendo las 18:39 horas, del día 27 de mayo de 2020, los **OFICIALES VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ** y **JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, dejaron a disposición de esa Fiscalía, al **C. A4**.

138. Siguió manifestando el **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que decretó legal la detención de **A4, A3, A5, A2** y **A1**, ya que contaba con elementos suficientes e idóneos para acreditar su probable participación, en los delitos de daños en las cosas y lesiones, el primero, en perjuicio del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), y el segundo, en contra de **ESP**, el cual, previamente, había interpuesto su denuncia. Señalando el fiscal que, esto lo realizó, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

139. Asimismo, el Fiscal del Ministerio Público señaló que, en virtud a no contar con elementos que supusieron un riesgo procesal, se determinó que **A3, A5, A2** y **A1**, continuaran con su procedimiento en libertad, por lo que, posterior a que éstos fueran certificados médicamente, abandonaron las instalaciones del Fiscalía General de Justicia del Estado.

140. Ahora bien, dentro de las constancias de la Carpeta Única de Investigación [...], obra copia de la denuncia de hechos, realizada por **GAMALIEL GARCÍA GARCÍA**, apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), por el delito de daño en las cosas. Asimismo, obra copia de la denuncia presentada por **ESP**, por el delito de lesiones, en contra del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, y demás integrantes del ayuntamiento. De igual forma, como se mencionó, obra constancia de la puesta a disposición de **A3, A5, A2** y **A1**, del día 27 de mayo de 2020, a las 18:10, por parte de los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO** y **FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

141. Asimismo, obra constancia del oficio 50/JC/20, con número de folio de [...], suscrito por los **OFICIALES VÍCTOR OMAR VALENCIA PÉREZ** y **JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, mediante el cual, el 27 de mayo de 2020, a las 18:39 horas, se deja a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al **C. A4**.

142. De la misma forma, dentro de las constancias de la Carpeta Única de Investigación [...], se cuenta con el acuerdo que califica de legal la detención de **A3, A5, A2** y **A1**, emitido el 27 de mayo de 2020, a las 20:15 horas, por parte del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, se cuenta con el acuerdo que califica de legal la detención de **A4**, emitido en misma fecha, a las 19:15 horas.

143. Asimismo, obra constancia dentro de la Carpeta Única de Investigación [...], de la comparecencia que realizaron **A3, A5, A2, A1** e **A4**, ante el **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el día 27 de mayo de 2020, a las 19:48 horas.

144. Además de lo anterior, se encuentran integrados en la Carpeta Única de Investigación [...], los certificados médicos de lesiones de **A3, A5, A4, A2 y A1**. En los mismos, se encuentra establecida la hora de inicio de cada una de las certificaciones médicas, siendo que a las 20:20 horas, dio comienzo la certificación médica de **A4**, a las 20:35 horas, se empezó con la certificación de **A3**, a las 21:26 horas, comenzó la de **A2**, a las 21:44, dio inicio la de **A1** y, a las 22:08, empezó la certificación de **A5**.

145. Asimismo, obra el acuerdo mediante el cual se ordena la libertad de **A3, A4, A5, A2 y A1**, de fecha 27 de mayo de 2020, emitido por el **LICENCIADO EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, sin hora de elaboración ni de notificación a los imputados.

146. De igual forma, se cuenta con la solicitud realizada al **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de los Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante la cual, el **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para la práctica de un certificado médico de lesiones, de **A3, A5, A4, A2 y A1**, el cual fue recibido a las 23:17 horas del 27 de mayo de 2020, por parte de la **DOCTORA ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, perito médico legista, de la Dirección de Servicios Periciales, en donde, una vez que los realizó, obtuvieron su libertad.

147. Es evidente que, la razón por la cual, se llevaron a cabo dos certificaciones médicas de **A3, A5, A4, A2 y A1**, es debido a que, al momento del ingreso y del egreso de las personas detenidas, se debe realizar ese registro clínico, en virtud a que, deben verificarse las condiciones físicas en las que llegan a las instalaciones ministeriales, así como con las que egresan, sobre todo, para un posible deslinde de responsabilidades, puesto que, toda persona que es detenida por parte de las autoridades, quedan a disposición de éstas, y cualquier situación que pase con ellas, sería atribuible a las autoridades, por lo cual, con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos, es que al momento de ingresar y de egresar, se realiza la correspondiente certificación médica, los que, deben realizarse de manera integral.

148. Es por lo anterior que, esta Comisión, considera que el procedimiento legal realizado por parte del **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, estuvo apegado a la legalidad, en virtud a que, contaba con elementos de prueba que consideró suficientes para presumir la participación de **A3, A5, A4, A2 y A1**, en los delitos de daño en las cosas y lesiones. Por lo cual, se emite el presente Acuerdo de no responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal.

149. La legalidad como principio, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.⁴⁹

⁴⁹ Véase: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

150. Por su parte, el principio de seguridad jurídica puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué, la actuación de la autoridad, es acorde a lo que la ley establece como permitido o prohibido y tener claridad, respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país⁵⁰.

151. El principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste, considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.⁵¹ Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *“toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella”*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

152. Entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo, porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica.⁵² En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

153. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

154. En relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.

⁵⁰ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

⁵¹ Ídem.

⁵² Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

155. En concordancia a lo anterior, la libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Consiguientemente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

156. Entonces, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.⁵³ “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, mismas que debe ser protegidas contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado.”⁵⁴

157. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.⁵⁵ En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conviene que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*.⁵⁶

158. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mandata que la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁵⁷

159. Así pues, en relación al derecho a no ser objetivo de una retención ilegal, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus artículos 3 y 9, que, “todo individuo tiene

⁵³ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

⁵⁴ Amparo Directo en Revisión 2506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62.

⁵⁵ Artículo 9°.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Cfr. Artículo 7.6.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

⁵⁶ Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁵⁷ Recomendación No. 30/2016 Sobre el caso de la Detención arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDHE, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016. Pág. 29.

derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”⁵⁸, así mismo, que, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”⁵⁹

160. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa en su artículo 9.4 que, “[t]oda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”⁶⁰ Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.5 que, “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”⁶¹

161. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, la importancia de: “(...) la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”⁶². Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

162. De la misma forma, el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da a conocer, en relación al principio de inmediatez que, “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”⁶³

163. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de hecho o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

164. También el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, señala que, “cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente [...]”⁶⁴.

165. Ahora bien, en referencia a este derecho, el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, al igual que **A3, A5, A2 y A1**, mencionaron que, una vez que fueron detenidos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de esta corporación.

166. Por su parte, el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, manifestó que, su detención se llevó a cabo el 27 de mayo de 2020, aproximadamente a las 13:30 horas, en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), de donde fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, permaneciendo en ese lugar alrededor de 2 horas, en donde le realizaron una entrevista médica, para posteriormente, trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

167. Por otro lado, los **OFICIALES LEONARDO DANIEL KU ENCISO e HILDA JANETH**

58 Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%2050%20idiomas>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

59 Ídem.

60 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

61 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

62 CridH, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

63 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

64 Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <https://www.congresoazac.gob.mx/63/ley&cual=70&tipo=pdf>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

ÁVILA VILLA, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, fueron coincidentes al manifestar que, posterior a la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, y de **A1**, éstos fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, señalando que fueron certificados médicamente y se realizó el llenado de las actas correspondientes, tardando aproximadamente 30 minutos, para ser llevados a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

168. Asimismo, los **OFICIALES PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ y SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, coincidieron en señalar que, una vez que se realizó la detención de **A2, A3 y A5**, éstos fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, para su certificación médica, tardando un estimado de 1 hora en ese proceso, para posteriormente, ser llevados a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

169. Ahora bien, hay que señalar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener a alguna persona que se encuentre cometiendo un delito o, inmediatamente después de haberlo cometido, teniendo la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad civil más cercana, y éste, a su vez, hacerlo con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

170. Es entonces que, de acuerdo al oficio de puesta a disposición, elaborado por los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO y FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, fue llevada a cabo a las 13:12 horas, en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), de donde fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, para su certificación médica, arribando a las mismas a las 14:10 horas, y concluyendo con los exámenes clínicos a las 15:00 horas.

171. Así pues, de acuerdo a la puesta a disposición de referencia, se cuenta que, los certificados médicos realizados en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, concluyeron a las 15:00 horas, sin embargo, la puesta a disposición del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, se realizó hasta las 18:10 horas, es decir que, desde el momento de la detención, que fue a las 13:12 horas, hasta la puesta a disposición ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, transcurrieron 4 horas y 58 minutos, transgrediendo lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha mencionado, estipula que, una vez que las personas detenidas, están a disposición de una autoridad civil, como lo es la Policía Estatal Preventiva, éstas deben ser puestas a disposición del Ministerio Público inmediatamente después, por lo cual, de ninguna forma se contempla que las personas detenidas, sean trasladadas a las instalaciones de la autoridad aprehensora para ser certificadas médicamente, en virtud a que, dentro de la misma Fiscalía, se lleva a cabo el examen clínico al momento del ingreso y del egreso, por lo cual, jurídicamente, no es entendible, la necesidad de traslado de los detenidos, a las instalaciones de la corporación aprehensora, en este caso, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

172. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), con número de registro digital 2003545, cuyo título es "**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN**", señala que, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para

definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos.

173. Respecto a los términos “de manera inmediata”, “sin demora” y “autoridad competente”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresó a través de la Tesis: II.2o.P.43 P (10a.), con número de Registro Digital: 2013126, bajo el título “**PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO**”, mediante la cual señalan que <<las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización>>. Señalando además que, <<“por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición”>>.

174. Así pues, de los datos de prueba con que se cuenta en esta Comisión, se tiene por cierto que, la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, se llevó a cabo a las 13:12 horas, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, a las 18:10 horas, sin que exista justificante legal alguno que impidiera a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, poner a disposición del Ministerio Público de manera inmediata a los aquí quejosos.

175. De igual forma, hay que retomar lo señalado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, mediante la cual estableció que, es importante que la remisión de las personas detenidas ante la autoridad competente, por parte de la autoridad que las detiene, sea de manera inmediata, máxime si los elementos aprehensores, cuentan con más de un medio de transporte, para ponerlos sin demora ante el Ministerio Público. Por lo cual, es evidente que, el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no estuvo apegado a derecho, puesto que, como se ha señalado, el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como **A3, A5, A2 y A1**, no fueron puestos a disposición de manera inmediata de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sino que, primero fueron llevados a las propias instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, para emitir una certificación médica.

176. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶⁵, a través de su informe, mencionó que, de manera frecuente, los médicos que realizan las valoraciones clínicas a las personas detenidas, suelen ser trabajadores adscritos a las instituciones en donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo cual, compromete su independencia e imparcialidad. Por lo cual, resulta evidente que, el trámite que se les debió haber brindado al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como a **A3, A5, A2 y A1**, era haberlos puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que esta autoridad, de manera inmediata, ordenara la realización de los correspondientes certificados médicos, y no trasladarlos a las instalaciones de la Policía

⁶⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, demorando con ello, la legal puesta a disposición de los detenidos.

177. Por lo cual, esta Comisión acreditó que, el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, fueron víctimas de una retención ilegal por parte de los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO y FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, al no haber sido puestos a disposición de manera inmediata, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En relación a los hechos atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, en referencia al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias, se determinó que, la detención del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, estuvo apegada a la legalidad, al acreditarse la flagrancia por señalamiento.

2. En referencia a los hechos atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias, se determinó que, la detención de **A4**, fue realizada de manera legal, en virtud a que, se acreditó que ésta, fue realizada en flagrancia por señalamiento.

3. Ahora bien, en relación a los hechos que fueron atribuidos al **LICENCIADO VÍCTOR HUGO PUENTES ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se determinó que, en referencia al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, no se vulneraron los derechos humanos del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2, A4 y A1**, al acreditarse que, las acciones emprendidas por el Fiscal del Ministerio Público, fueron realizadas con apego a la legalidad.

4. Por otra parte, se encontró responsabilidad respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de retenciones ilegales, cometida en perjuicio del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, por parte de los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO y FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, en virtud a que, los agraviados, no fueron puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de manera inmediata.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos*

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva, pues “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”⁶⁶ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁶⁷; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”⁶⁸ En el caso concreto, ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que les ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, además de lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización debe de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁶⁹

2. En el caso motivo de esta Recomendación, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales⁷⁰.

2. En el contexto que nos ocupa, deberán valorarse los servicios de atención psicológica, que deberán otorgarse al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como de **A3, A5, A2 y A1**, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, siempre y cuando, las víctimas otorguen su anuencia para ello.

⁶⁶ ONU. Principio XV, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 06 de mayo de 2019, párr. 15.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Ibidem. Párr. 18.

⁶⁹ Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

⁷⁰ Ibidem, numeral 21.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos⁷¹.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, proceda a iniciar, integrar y concluir, investigación administrativa, en contra de los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO y FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, por la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de retención ilegal.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, implemente programas de capacitación dirigidos al personal de la Policía Estatal Preventiva, en temas relativos a la protección y respeto de los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de retenciones ilegales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás tratados internacionales de los que México es parte.

XI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas al **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como a **A3, A5, A2 y A1**, por haber sido vulnerados en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de retención ilegal. Lo anterior, para que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se valore y determine si el **INGENIERO Q1, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas**, así como **A3, A5, A2 y A1**, como víctimas directas de violación a sus derechos humanos, requieren de atención psicológica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo deciden, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento. Debiendo enviar a este Organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el **GENERAL ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, instruya a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los **CC. PATRICIA LEYLANY ARVILLA DELGADO, SARA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HILDA YANETH ÁVILA**

⁷¹ Ibidem, numeral 22.

VILLA, JESÚS ALBERTO DELGADO GUARDADO, LEONARDO DANIEL KU ENCISO y FRANCISCO JAVIER CASAS SÁNCHEZ, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo, las evidencias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en lo referente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de retenciones ilegales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás tratados internacionales de los que México es parte.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**